



## Resolución Directoral N.º 2539-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 03 de setiembre de 2021

**Expediente N.º**  
**058-2021-PTT**

**VISTO:** El Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela, registrado con Hoja de Trámite N° 061342-2021MSC de fecha 05 de abril de 2021, presentado por [REDACTED] contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil**; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Que, según el citado formulario, [REDACTED] (en adelante la **reclamante**) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra la **Autoridad del Servicio Civil** (en adelante la **reclamada**), debido a que la reclamada no habría contestado su solicitud de cancelación de datos personales, en el plazo establecido.
2. Conforme a la solicitud de tutela directa con registro N° 2021-0005862/TSC de fecha 26 de febrero de 2021, presentado por mesa de partes virtual ante la reclamada, la reclamante refiere que en el año 2018 presentó recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la carta N° 77-2018-MEM-OGA/RH de 19 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas (Expediente N° 2792-2018-SERVIR/TSC), el cual fue absuelto mediante Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
3. Agrega que al realizar la consulta de su nombre en los motores de búsqueda en internet, tomó conocimiento que la mencionada resolución figura indexada a su nombre, en el siguiente enlace:  
[REDACTED] afectando su derecho a la autodeterminación informativa y de protección de datos personales, razón por la cual, en atención al derecho de cancelación de datos personales, establecido en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales, solicitó a la reclamada, se sirva ordenar a quien corresponda la supresión de su nombre e indexación dentro

## *Resolución Directoral N.º 2539-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

del plazo de ley; no obstante, la reclamada no habría emitido respuesta en el plazo correspondiente.

### **II. Admisión de la reclamación**

4. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la **ANPD**), en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
5. De esa manera, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
6. En el presente caso, se verificó que la solicitud contenía los requisitos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, así como los requisitos de todo escrito previstos en el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), por lo que mediante Proveído N.º 1 de fecha 12 de julio de 2021, la DPDP resolvió admitir a trámite la presente reclamación.
7. Dicho proveído fue puesto en conocimiento de la reclamante el 30 de julio de 2021, mediante Carta N.º 1536-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de julio de 2021; y, a la reclamada el 30 de julio de 2021, mediante Oficios N.º 437 y N.º 438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 12 de julio de 2021, dirigidos a la Gerencia General y a la Procuraduría Pública de SERVIR respectivamente, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación<sup>2</sup>.

### **III. Contestación a la reclamación**

8. Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2021, registrado con Hoja de Trámite N° 195447-2021MSC de fecha 19 de agosto de 2021, la reclamada, a

---

<sup>1</sup> **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.** - Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso, o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 2539-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

través de la Procuraduría Pública, presentó contestación a la reclamación, dentro del plazo de ley, solicitando que se declare la sustracción de la materia, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 1) La sustracción de la materia procesal, determina la conclusión anticipada del procedimiento por desaparición sobrevenida del interés, es decir, se extinguen los supuestos jurídicos o fácticos que sustentan una acción administrativa o jurisdiccional. El texto de la norma señala: *“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando (...) se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”*.
- 2) Al amparo de la norma expuesta, sirva su despacho concluir el presente proceso, sin declaración sobre el fondo, en la medida que los datos de la reclamante contenidos en la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de julio de 2018, han sido suprimidos.
- 3) La parte reclamante ha solicitado la eliminación de sus datos personales de la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de julio de 2018, la misma que se encuentra publicada en la página web de SERVIR.
- 4) Sobre el particular, debemos indicar que de conformidad con el artículo 25 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: *“... las resoluciones que ponen fin al procedimiento, adicionalmente son publicadas en el portal institucional de SERVIR ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe))...”*.
- 5) Ante ello, debemos mencionar que la publicación de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en el portal institucional de SERVIR, tiene como finalidad poner en conocimiento a la sociedad en general los criterios que adopta el Tribunal del Servicio Civil a través de dichas resoluciones; de esa manera, tanto las entidades como los servidores civiles pueden contar con una interpretación uniforme de las normas que regulan el servicio civil, y que se reflejaría en la predictibilidad de las decisiones que adopten las entidades.
- 6) Así lo expuesto, se logra una optimización del valor de seguridad jurídica en el ámbito del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. Por esta razón, no resulta jurídicamente posible el retiro de la Resolución N° 001433-2018-SERVIR-TSC-Segunda Sala del portal institucional de la entidad, no obstante, sí es factible la anonimización de los datos personales de la reclamante de la referida resolución.
- 7) Cabe precisar que el inciso 2 del artículo 14 de la LPDP, ha regulado como limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales aquellos datos contenidos o destinados en fuentes accesibles para el público.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso, o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”*.

## *Resolución Directoral N.º 2539-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- 8) Por su parte el inciso 6 del artículo 17 del reglamento de la LPDP establece como fuentes accesibles al público los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados.
- 9) En tal sentido, SERVIR, a fin de no infringir las normas expuestas, si bien no podría retirar la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala del portal web institucional, ha procedido en anonimizar los datos de la reclamante de dicha resolución.
- 10) A mayor abundamiento, la DPDP en la Resolución N° 3551-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP ha señalado lo siguiente:

“(…)

35. La calidad de los repertorios de jurisprudencia como fuentes de acceso público es reforzada por la propia Constitución Política del Perú en su artículo 139 numeral 4, incluye dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

36. Dado que la LPDP reconoce a los repertorios de jurisprudencia fuentes accesibles al público, **siempre que el referido repertorio se encuentre debidamente anonimizado debe entenderse que la legitimidad y licitud en la publicación de las sentencias o resoluciones judiciales vía on line se refiere específicamente al contenido de los pronunciamientos judiciales, los motivos y fundamentos jurídicos que originan y sostienen tal pronunciamiento.**

37. Ello en razón del innegable interés público que supone el conocimiento de los criterios jurisprudenciales, sobre todo en el ordenamiento jurídico peruano donde la jurisprudencia es fuente del derecho por lo que resulta del todo relevante el contenido jurídico de la resolución, la manera de cómo el juzgador fundamenta sus decisiones y aquello que lo llevó a fallar de esa manera (*ratio decidendi*), pues servirá para que futuros litigantes (reales o potenciales) sepan por cuales razones resuelven los jueces y como establecen sus fallos.

38. De ahí que, en la mayoría de los casos los datos personales del proceso resulten intrascendentes a efectos de conocer el contenido jurídico de las sentencias. Por ello, el RLPDP dispone como fuente de acceso público a los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados, en razón del principio de proporcionalidad reglado por el artículo 7 de la LPDP – que establece que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”.

(…)”. Lo remarcado es propio.

- 11) De lo citado<sup>3</sup>, se puede colegir que la publicación de la N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se encuentra visible de manera lícita en el portal web de la institución, más aún cuando a la fecha se ha procedido en anonimizar los datos de la reclamante.
- 12) Así lo expuesto, la Subjefatura de Comunicaciones e Imagen Institucional de SERVIR, a través del Proveído N° 000348-2021-SERVIR-GG-SJCI, con relación a los datos personales de la reclamante consignados en la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC - Segunda Sala, informó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Si bien el pronunciamiento de la DPDP se refiere a las resoluciones judiciales, dado que el repertorio de jurisprudencia comprende tanto a las resoluciones judiciales como administrativas, el mismo también resulta aplicable a las resoluciones administrativas.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso, o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 2539-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

En referencia a lo solicitado en el Oficio Múltiple 006-2021-SERVIR-GG-OAJ se informa que **se tomó acciones sobre la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala donde se realizó el día 06/08/2021 la censura en el nombre de la persona y el borrado de los metadatos a fin de que no aparezca en nombre de la persona en los motores de búsqueda.** (Lo resaltado es propio).

- 13) Por su parte, la Subjefatura de Tecnologías de la Información a través del Memorando N° 000304-2021-SERVIR-GG-OGAF-SJTI corrobora que en la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala se ha realizado la anonimización de los datos de la reclamante, es decir, no se puede visualizar el nombre de la referida reclamante. Veamos el siguiente texto:

*“...sobre la anonimización de la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se verificó que se encuentra anonimizada; y con respecto a la indexación del nombre de la reclamante en los motores de búsqueda de internet, se verifica que no se encuentra vinculado...”*

- 14) En ese sentido, podrá observar su despacho que se ha procedido en anonimizar los datos personales de la reclamante en la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de julio de 2018, la misma que aparece en la página web de la institución de acuerdo a las disposiciones establecidas en la LPDP y su reglamento.
- 15) Asimismo, hemos corroborado del link que hace referencia la reclamante en su solicitud de fecha 25 de febrero de 2021, que su nombre se encuentra anonimizado, es decir, no se puede visualizar sus datos en la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de julio de 2018.
- 16) En esa línea, acreditamos que se encuentra absuelto el reclamo de la reclamante, por ende, no corresponde la continuación del presente proceso administrativo trilateral en la medida que la litis ha sido resuelta. A mayor ilustración de lo antes indicado, se puede acceder al siguiente link:



- 17) Aunado a ello, en la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala se ha anonimizado los datos personales de la reclamante, conforme se puede apreciar en el siguiente link:



- 18) En consecuencia, dado que se ha realizado la anonimización de los datos personales de la reclamante, el tratamiento objeto de reclamación ha cesado, razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.
- 19) Cae señalar que, en casos similares, la DPDP ha adoptado decisiones en ese sentido, así tenemos la Resolución Directoral N° 013-2017-

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso, o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 2539-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

JUS/DGPDP, la Resolución Directoral N° 021-2017-JUS/DGPDP y la Resolución Directoral N° 015-2015-JUS/DGPDP, en donde se observa que se declaró improcedente la reclamación, en razón a que en las resoluciones administrativas cuestionadas se anonimizaron los datos personales de los referidos ciudadanos.

- 20) Consecuentemente, en atención al principio de igualdad y tomándose en cuenta la sustracción de la materia, sirva su despacho concluir el procedimiento trilateral sin emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- 21) De lo expuesto, anteriormente, se evidencia la falta de interés que legitima a SERVIR con la pretensión de la reclamante; máxime si, ya se ha anonimizado sus datos de la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de julio de 2018, lo que implica la admisión de la presente solicitud. Por tanto, sírvase declarar la sustracción de la materia.

### **IV. Competencia**

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74<sup>4</sup> del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### **V. Análisis**

#### **El derecho de supresión o cancelación de datos personales**

10. El derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que señala que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
11. De forma complementaria, el artículo 67 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de

---

<sup>4</sup> **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso, o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 2539-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

12. Por otro lado, cabe precisar que según el último párrafo del artículo 20 de la LPDP, la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TUO de la LTAIP), o la que haga sus veces.
13. El citado artículo 21 del TUO de la LTAIP, establece lo siguiente: *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. (...)”* (Subrayado nuestro).
14. Adicionalmente, el artículo 69 del reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos; por lo que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento, conforme al artículo 70 del reglamento de la LPDP.

### **Sobre el derecho de cancelación de datos personales de la reclamante**

15. En el caso concreto, la reclamante mediante solicitud de tutela directa presentada ante la reclamada el 26 de febrero de 2021 (con registro N° 2021-0005862/TSC de la misma fecha), solicitó lo siguiente:

*“Que, el año 2018, presenté el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 77-2018-MEM-OGA/RH, del 19 de junio de 2018, emitido por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas (Expediente N° 2792-2018-SERVIR/TSC) el cual fue absuelto mediante la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.*

*De la consulta de mi nombre, efectuada el día de hoy, en los motores de búsqueda*

*[REDACTED] he tomado conocimiento que dicha resolución figura indexada a mi nombre, afectando mi derecho a la autodeterminación informativa y de protección de datos personales, razón por la cual, (...) solicito se sirva ordenar a quien corresponda la supresión de mi nombre e indexación dentro del plazo de ley (...)”* [sic].

16. No obstante, la reclamada no habría atendido su solicitud de tutela directa en el plazo establecido, por lo que acude ante la DPDP para iniciar el presente procedimiento administrativo trilateral de tutela.
17. Al respecto, la reclamada ha señalado que la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 26 de julio de 2018 que contiene los datos personales de la reclamante, se encuentra publicada en el portal web de

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso, o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 2539-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

la entidad, en virtud a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente: “(...) *Las resoluciones que ponen fin al procedimiento, adicionalmente son publicadas en el portal institucional de SERVIR ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe))*”.

18. Por esa razón, la reclamada señala que no resulta jurídicamente posible el retiro de la mencionada resolución del portal web institucional de la entidad, sin embargo, sí es factible la anonimización de sus datos personales, por lo que se ha procedido a su anonimización, conforme se aprecia de la publicación que aparece en el siguiente enlace:

 donde se puede observar que los datos personales de la reclamante no aparecen en dicha resolución.

19. Luego, con relación a la desindexación, la reclamada afirma que la Subjefatura de Comunicaciones e Imagen Institucional de la entidad, a través del Proveído N° 000348-2021-SERVIR-GG-SJCI, cuya copia adjunta, informó que “*se tomó acciones sobre la Resolución N° 001433-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde se realizó el día 06/08/2021 la censura en el nombre de la persona y el borrado de los metadatos a fin de que no aparezca en nombre de la persona en los motores de búsqueda*”.
20. Asimismo, señala que la Subjefatura de Tecnologías de la Información a través del Memorando N° 000304-2021-SERVIR-GG-OGAF-SJTI corroboró que “(...) *respecto a la indexación del nombre de la reclamante en los motores de búsqueda de internet, se verifica que no se encuentra vinculado*”; situación que ha sido verificada por la DPDP, pues a la fecha, el enlace materia de reclamación no redirige a ningún tipo de información, encontrándose vacío, conforme se acredita con la captura de pantalla que adjunta la reclamada en su escrito de contestación.
21. En ese marco, al momento en que debe resolverse el presente procedimiento administrativo trilateral, se encuentra acreditado que el pedido de cancelación de los datos personales de la reclamante, ha sido atendido conforme a los términos señalados en su solicitud de tutela directa.
22. Ante dicha situación, es importante considerar lo que establece el artículo 197 del TUO de la LPAG, respecto a las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

### **Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso, o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 2539-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Subrayado nuestro).

23. Como se observa, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento administrativo es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
24. De esa manera, considerando que el procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la imposibilidad de continuar dicho procedimiento se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se elimine o cese la afectación al derecho de la reclamante que habría sido vulnerado.
25. Por consiguiente, en atención a lo alegado y acreditado por la reclamada, así como lo verificado por esta autoridad, es posible afirmar que a la fecha, la solicitud de cancelación de datos personales de la reclamante ha sido atendida, por lo que a criterio de la DPDP, se ha configurado una causa sobreviniente que determina que carezca de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
26. Por otro lado, mencionar que si bien la reclamada cumplió con atender el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales de la reclamante, cuya petición fue presentada el 26 de febrero de 2021, la *“censura en el nombre de la persona y el borrado de los metadatos a fin de que no aparezca el nombre de la persona en los motores de búsqueda”* conforme al Proveído N° 000348-2021-SERVIR-GG-SJCI de fecha 17 de agosto de 2021, emitido por la Jefatura de Comunicaciones e Imagen Institucional de la entidad, fue realizada el 06 de agosto de 2021, es decir, fuera del plazo que dispone el numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP<sup>5</sup> o su ampliación dispuesta en el artículo 57 del mismo reglamento<sup>6</sup>; en ese sentido, se debe exhortar a la reclamada a revisar sus procedimientos para la atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, con el fin de asegurar que en lo sucesivo estos sean atendidos en los plazos que establece el reglamento de la LPDP.

---

<sup>5</sup> **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

(...)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

<sup>6</sup> **Artículo 57 del Reglamento de la LPDP.- Ampliación de los plazos**

(...) los plazos que correspondan para la respuesta o la atención de los demás derechos, podrán ser ampliados una sola vez, y por un plazo igual, como máximo. Siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen.

La justificación de la ampliación del plazo deberá comunicarse al titular del dato personal dentro del plazo que se pretenda ampliar.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso, o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 2539-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, en cuyo literal b) del artículo 74 señala que corresponde a la DPDP resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil**, al haberse producido el cese del tratamiento de datos personales objeto de tutela; en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento trilateral de tutela.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a [REDACTED] y a la **Autoridad Nacional del Servicio Civil**, que de acuerdo a lo establecido por los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición del recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- EXHORTAR** a la **Autoridad Nacional del Servicio Civil** que revise el procedimiento implementado para la atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, asegurando que estos sean atendidos en los plazos que establece el reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso, o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.*